



# CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 345-2018-DP/AMASPP

Lima, 21 de setiembre de 2018

Señor  
Miguel Román Valdivia  
Presidente de la Comisión de Energía y Minas  
Mesa Directiva 2018 – 2019  
Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N  
Cercado de Lima.-



Asunto: Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, "Ley que defiende los intereses del estado y de los usuarios en la explotación de los hidrocarburos"; 1525/2016-CR, "Ley de fortalecimiento de PERUPETRO S.A."; y 2145-2017-PE, "Ley de Promoción de la industria de hidrocarburos"

Referencia: Oficio N° 497-2018-MINAM/DM

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, "Ley que defiende los intereses del estado y de los usuarios en la explotación de los hidrocarburos"; 1525/2016-CR, "Ley de fortalecimiento de PERUPETRO S.A."; y 2145-2017-PE, "Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos".



Cabe señalar que el pasado 21 de agosto, mediante el Oficio N° 308-2018-DP/AMASPP, la Defensoría del Pueblo remitió al Congreso de la República el Informe de Adjuntía N° 001-2018-DP/AMASPP.MA, a través del cual se formularon un conjunto de aportes y comentarios a la propuesta legal planteada, con la finalidad de que se proceda con plena observancia de lo previsto en la Constitución y las leyes, así como en estricto respeto a los derechos fundamentales de todos los peruanos y peruanas, especialmente de los grupos más vulnerables.



Posteriormente, nuestra institución tomó conocimiento que, mediante el Oficio N° 497-2018-MINAM/DM, el Ministerio del Ambiente remitió a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República un documento técnico<sup>1</sup> en el que alcanza una nueva propuesta de texto de diversos artículos del citado Dictamen, como resultado de la revisión conjunta que realizó con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Al respecto, la Defensoría del Pueblo saluda el esfuerzo realizado por ambos Ministerios para retomar las acciones de coordinación, las cuales deben fortalecerse, a fin de lograr un marco normativo adecuado para lograr el desarrollo sostenible en el país.

Del mismo modo, saluda que, tal como lo recomendó la Defensoría del Pueblo, el MINAM y el MINEM propongan en el proyecto de modificación del artículo 22° la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, la eliminación de la clasificación anticipada para las actividades de exploración y explotación, considerando que dicha clasificación debe contar con la opinión previa favorable del MINAM, según lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Contenido en el Informe N° 850-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que la misma se encuentra sujeta a los criterios de protección ambiental que rigen el SEIA.

No obstante ello, nuestra institución observa con preocupación que el referido documento aun contiene disposiciones que no cumplirían con garantizar la protección del ambiente y, en consecuencia, del derecho a vivir en un ambiente sano, así como los derechos colectivos de los pueblos indígenas asociados al uso de sus tierras.

En tal sentido, me permito solicitar a usted, muy respetuosamente, que en forma previa al inicio del debate del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, 1525/2016-CR y 2145-2017-PE, tenga a bien poner en conocimiento de los Congresistas de la República las siguientes observaciones advertidas por la Defensoría del Pueblo a la propuesta de texto elaborado por el MINAM y el MINEM:

**1. Sobre la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas**



Dictamen de la Comisión de Energía y Minas	Propuesta MINAM y MINEM
<p><b>Artículo 4.-</b> Las normas o disposiciones reglamentarias de otros Sectores o niveles de gobierno, que tengan incidencia en los actividades de hidrocarburos, deberán contar con la previa opinión favorable vinculante del Ministerio de Energía y Minas para ser aprobados o emitidos, según corresponda, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.</p> <p>Las normas y dispositivos reglamentarios que no cuenten con la previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas no tienen eficacia jurídica y son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que los aprueben o emita, según corresponda.</p> <p>Cualquier pronunciamiento de las autoridades públicas respeta los derechos adquiridos o el contenido de los contratos suscritos, bajo responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Las normas o dispositivos reglamentarios de otros sectores u otras entidades del estado, que tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos, deberán contar con la previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario, así como en el caso de la normativa sobre el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación de impacto Ambiental para los que el Ministerio del Ambiente es el ente rector.</p>

Según el texto propuesto por el MINAM y el MINEM sobre la modificación del artículo 4° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, únicamente quedaría exceptuada de la obligación de contar con la opinión previa favorable del MINEM la normativa referida al Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), que tenga incidencia en las actividades de hidrocarburos.

Sin embargo, es preciso recordar que existen otros aspectos, así como otros sistemas funcionales que contribuyen a garantizar un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida. Así, por ejemplo, se encuentra el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), cuyo ente rector es el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, que tiene por finalidad cautelar la protección y aprovechamiento sostenible de los bosques.

De acuerdo con ello, el SERFOR y otras entidades que ejercen la rectoría en diversas materias, en calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional, es responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito, coordinar





DEFENSORIA DEL PUEBLO

su operación técnica y su correcto funcionamiento en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

Otro ejemplo es el de las materias vinculadas a la protección de la salud y vida de las personas que podrían verse afectadas por la ejecución de un proyecto de inversión extractivo, como es el caso de los pueblos indígenas u originarios, cuyo ámbito se circunscribe, principalmente, a la Amazonía.

En relación a ello, la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Ley N° 28736, señala que el Estado peruano garantiza sus derechos, asumiendo la obligación de establecer Reservas Indígenas, las que adquieren tal categoría por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Cultura.

De esta manera, si el Congreso de la República aprueba que el MINEM emita opinión previa vinculante para la emisión de las normas o dispositivos reglamentarios que elaboren el SERFOR, el Ministerio de Cultura u otras entidades, cuando estas tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos, implicaría que el MINEM pueda vetar dichas disposiciones, lo cual afectaría las competencias de las entidades involucradas.



Además, en los casos planteados, de aprobarse dicha disposición, el Congreso de la República incumpliría con el mandato constitucional de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada, y con la obligación del Estado peruano de proteger a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo reitera su recomendación de no aprobar la modificación del artículo 4° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.



**2. Sobre la recolección de información por parte de Perupetro S.A. para la elaboración de la Línea Base, así como las responsabilidades del Contratista y la Consultora Ambiental**

Dictamen de la Comisión de Energía y Minas	Propuesta MINAM y MINEM
<p><b>Artículo 6.-</b> Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la ley general de Sociedad, cuya organización y funciones y su objeto social será el siguiente: (...)</p> <p>k) Levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados como línea base válida para los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos en que corresponda, PERUPETRO S.A. realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.</p> <p>PERUPETRO S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados y lo que en la fecha se encuentre en su poder, para ser transferidas al Contratista para su uso, de acuerdo a la normativa sectorial ambiental.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la ley general de Sociedad, cuya organización y funciones y su objeto social será el siguiente: (...)</p> <p>k) Podrá contratar a empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles –SENACE para recolectar información primaria relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A., de acuerdo a su potencial hidrocarburífero, a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados para la elaboración de la Línea Base requerida para los instrumentos de gestión ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos en que corresponda, PERUPETRO S.A. realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.</p> <p>PERUPETRO S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados y lo que en la fecha se encuentre en su poder, para ser transferidas al Contratista para su uso, de acuerdo a la normativa ambiental.</p>



De acuerdo con la propuesta de modificación del artículo 6º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, planteada por el MINAM y el MINEM, se facultaría a Perupetro S.A. a contratar a consultoras ambientales, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para recolectar información primaria relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales de los lotes que promocionará, para que la misma sea puesta a disposición de los inversionistas interesados, a fin de que sea utilizada en la elaboración de la Línea Base requerida de los estudios ambientales.



No obstante, el texto propuesto no precisa de manera expresa que la información brindada para elaborar la Línea Base no exime al Contratista de la responsabilidad de su elaboración, de garantizar su idoneidad, ni de generar o actualizar la información adicional que se requiera o que sea solicitada por la autoridad competente, en concordancia con las normas que regulan la materia en el marco del SEIA.

Asimismo, tratándose del levantamiento de información primaria, tampoco se indica de manera expresa que Perupetro S.A. no solo debe limitarse a realizar las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes, sino a obtener las autorizaciones, licencias y permisos necesarios para llevar a cabo dicha labor, según lo establecido en la normativa que regula la materia. Además, tiene la obligación de respetar los derechos

de propiedad y otros derechos de terceros, como los derechos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, al señalar que Perupetro S.A. puede utilizar la información que “*en la fecha se encuentre en su poder*”, se estaría permitiendo que el Contratista utilice información que no necesariamente haya sido generada por consultoras ambientales. Por este motivo, se recomienda que se elimine dicha mención.

Sumado a ello, nuestra institución considera necesario que se precise expresamente que Perupetro S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados siempre que cumpla con las condiciones previstas en la normativa ambiental aplicable.

En efecto, nuestro marco jurídico vigente establece condiciones para compartir dicha información, así como la obligación de comunicar a la autoridad competente el uso compartido de la Línea Base pre existente antes de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente, según lo regulado en el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

De acuerdo con ello, se recomienda realizar las precisiones señaladas, a fin de garantizar la elaboración y el uso correcto de la información contenida en la Línea Base de los EIA, de tal manera que se cumpla con la finalidad de identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

**3. Sobre la viabilidad de la actualización del estudio ambiental como único mecanismo en caso de prórroga del contrato y la necesidad de aplicar las normas del SEIA en todos los sectores**

Dictamen de la Comisión de Energía y Minas	Propuesta MINAM y MINEM
<p><b>Artículo 22-A.-</b> El plazo del contrato puede prorrogarse por única vez, por un plazo de hasta veinte (20) años, para lo cual el contratista debe cumplir conjuntamente con los siguientes requisitos: (...)</p> <p>De darse la prórroga, el Contratista debe actualizar el estudio ambiental del proyecto, en lo que corresponda y de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.</p>	<p>Ninguna.</p>

De acuerdo con el Dictamen aprobado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, se incorporaría el artículo 22-A en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en virtud del cual el contrato puede prorrogarse, por única vez, por un plazo de hasta veinte (20) años, en cuyo caso el contratista debería actualizar el estudio ambiental del proyecto de inversión, en lo que corresponda y de acuerdo a las normas del SEIA.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del SEIA, establece que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (5) años el Contratista no inicia la ejecución del proyecto de inversión.



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:  
ABANTO CABANILLAS Alicia  
Maribel FAU 20304117142 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/09/2018 20:03:44

Por otro lado, cabe recordar que el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que la actualización del estudio ambiental se realiza en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto de inversión y por periodos consecutivos y similares, sin perjuicio de la actualización requerida por la autoridad de fiscalización ambiental.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del SEIA señala que la modificación del estudio ambiental implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental.

Por ello, cuando el Dictamen plantea únicamente la actualización del estudio ambiental en caso de prórroga del contrato, estaría desconociendo las otras disposiciones que podrían aplicarse según cada caso y que se encuentran reguladas en las normas del SEIA.

En tal sentido, es preciso señalar que, atendiendo al carácter único y coordinado del SEIA, la regulación que emite el MINAM, en calidad de ente rector de este sistema, es aplicable a todas las autoridades competentes, sin excepción.

De acuerdo con ello, en caso se apruebe una regulación diferenciada, se debilitaría el carácter único y coordinado del SEIA, cuyo objeto principal es identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión, así como el rol que ejerce el MINAM como autoridad técnico normativa de nivel nacional, debilitándose de esta manera la institucionalidad ambiental.

Por este motivo, se reitera la recomendación de la Defensoría del Pueblo referida a no regular, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la actualización del estudio ambiental en caso de prórroga del contrato, a fin de que se apliquen las normas que correspondan —según cada caso— sobre la actualización, modificación y la vigencia de la certificación ambiental, que ya existen en el marco del SEIA.





DEFENSORIA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:  
ABANTO CABANILLAS Alicia  
Maribel FAU 20304117142 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/09/2018 20:03:44

#### 4. Sobre el libre ingreso y salida frente al derecho de terceros.

Dictamen de la Comisión de Energía y Minas	Propuesta MINAM y MINEM
<p><b>Artículo 31.-</b> El contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.</p> <p>Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista de construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones en la zona de selva, para lo cual comunicará a PERUPETRO S.A. sobre las actividades que realizará al interior del lote, y solicita las autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes cuando dicha infraestructura se efectúe fuera del lote. En cualquier caso, el Contratista se obliga a reforestar un área equivalente a tres (3) veces el área afectada por dichas infraestructuras, incluyendo el área afectada por la construcción de sus instalaciones administrativas y de producción, debiendo emitirse el reglamento correspondiente a través de un decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, el Contratista estará obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.</p> <p>PERUPETRO S.A. debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de resguardar el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> El contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.</p> <p>Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista de construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones, para lo cual comunicará a PERUPETRO S.A. dichas actividades, y deberá <b>obtener las autorizaciones, permisos, licencias, instrumentos de gestión ambiental y demás procedimientos que sean exigibles de acuerdo con el marco legal vigente.</b> En cualquier caso, el Contratista se obliga a reforestar un área equivalente a tres (3) veces el área afectada por dichas infraestructuras, incluyendo el área afectada por la construcción de sus instalaciones administrativas y de producción, <b>ello sin perjuicio del cumplimiento del Plan de Compensación establecido en el instrumento de gestión ambiental.</b> Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, el Contratista estará obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.</p> <p>PERUPETRO S.A. debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de resguardar el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.</p>



Según la modificación propuesta por el MINAM y el MINEM del artículo 31º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el contratista tendría derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato, debiendo cumplir con comunicar a Perupetro S.A. dichas actividades, y obtener las autorizaciones, permisos, licencias, instrumentos de gestión ambiental y demás procedimientos que sean exigibles de acuerdo con el marco legal vigente.

Sin embargo, en la propuesta legal no se precisa —tal como se prevé para la construcción de infraestructura— que dicho derecho debe ejercerse respetando el derecho de terceros y, en particular, de los pueblos indígenas respecto a sus territorios y tierras, y demás derechos colectivos asociados, con la diligencia adecuada, y considerando sus usos y costumbres.

En tal sentido, se recomienda incorporar lo señalado.



**5. Sobre el incumplimiento de las normas ambientales como causal de la terminación del contrato**

Dictamen de la Comisión de Energía y Minas	Propuesta MINAM y MINEM
<p><b>Artículo 87.-</b> Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.</p> <p>Los contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento, haya quedado firme o consentida, y la infracción haya generado un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas.</p>	<p><b>Artículo 87.-</b> Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.</p> <p>Los contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por éste incumplimiento, haya quedado firme o consentida, y la infracción haya generado un daño real y muy grave a la vida, a la salud de las personas o al ambiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.</p>

De acuerdo con el texto propuesto por el MINEM y el MINAM, la modificación del artículo 87° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos establecería que los contratos de hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento, haya quedado firme o consentida, y la infracción haya generado un daño real y muy grave a la vida, a la salud de las personas o al ambiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.



Si bien el texto propuesto incorpora como una causal el daño al ambiente —además del daño a la salud y la vida—, en cualquier caso se exige que dicho daño sea real, pese a que el artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, señala expresamente que la tipificación de infracciones y sanciones se fundamenta, entre otros, en la potencialidad o certeza de daño.

Atendiendo la alta complejidad de la carga probatoria en esta materia, nuestra institución reitera que existen serias dificultades para determinar, en cada caso, el nexo causal entre la comisión de la conducta infractora y el daño real y muy grave. Por ello, de aprobarse la norma en dichos términos, la cláusula de terminación del contrato sería, en la práctica, inaplicable.



En lugar de ello, la cláusula de terminación del contrato de licencia debe establecer la imposición de una sanción por incumplimiento a la normativa ambiental que haya quedado firme o consentida, en función de la tipificación de infracciones ambientales vigente, dispuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la cual contempla la calificación de la gravedad de la infracción en "grave" y "muy grave".

En esa línea, se requiere que la información sobre la comisión de infracciones ambientales graves y muy graves que genera el OEFA sea considerada en el proceso de convocatoria y/o negociación de un contrato de licencia y/o de servicios con



DEFENSORIA DEL PUEBLO



ABANTO CABANILLAS Alicia  
Maribel FAU 20304117142 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/09/2018 20:03:44

Perupetro S.A., y, además, que la comisión de dichas infracciones graves y muy graves constituya una causal de pérdida de la calificación de empresas de hidrocarburos. En tal sentido, se recomienda incorporar lo señalado.

Por lo expuesto, la Defensoría del Pueblo solicita a su despacho tomar en consideración los argumentos expuestos, a fin de que la propuesta normativa presentada al Pleno del Congreso de la República supere las observaciones formuladas por nuestra institución. Estamos seguros que estos aportes contribuirán a que la regulación de las actividades de hidrocarburos sea compatible con las normas ambientales y el respeto del derecho de las personas, en especial de los pueblos indígenas.

Con la seguridad de contar con su gentil atención, aprovecho la ocasión para renovarle a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Alicia Abanto Cabanillas  
Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente,  
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/tigl

Con copia a:

Señor  
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán  
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afro Peruanos, Ambiente y Ecología  
Mesa Directiva 2018 – 2019  
Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N  
Cercado de Lima.-



Señor  
Marcos Gabriel Alegre Chang  
Viceministro de Gestión Ambiental  
Ministerio del Ambiente  
Av. Antonio Miro Quesada 425 – 4º piso  
Magdalena del Mar.-

Señor  
Eduardo Alfredo Guevara Dodds  
Viceministro de Hidrocarburos  
Ministerio de Energía y Minas  
Av. De Las Artes Sur 260  
San Borja.-